Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 252904003002-2021-00484 00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Instancia: Única

Entra el despacho a decidir respecto de la viabilidad de proferir mandamiento de pago en los términos deprecados por la parte demandante, con base en los documentos allegados y previas las siguientes consideraciones.

Señala el Art. 772 del Código de Comercio, respecto de la factura cambiaria de compraventa que *"[e]l emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias"* de ella. *"[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y obligado, será título valor negociable…"*

Y como uno de los requisitos especiales de la factura, enlista el Art. 774 *ibídem* la fecha de recibo de esta con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (numeral 2º), sin que tenga el carácter de título valor, estatus éste en el que fueron presentados para su cobro, la que no cumpla con la totalidad de las exigencias que señala el artículo mencionado.

Este requisito se torna indispensable para los efectos contenidos en el art. 773 del Código de Comercio, es decir, para verificar la aceptación del documento negociable.

En este orden de ideas, tenemos que, una vez revisado los documentos allegados como base del recaudo, se advierte que de ellos no resulta posible establecer su aceptación, situación que evidencia la ausencia de la calidad especial del título valor, de donde se impondrá denegar la orden de pago en los términos deprecados en el libelo demandatorio.

Es cierto que según lo narrado en la demanda y el contenido de los documentos allegados se tratan de factura electrónicas, sin embargo, ello no excluye la obligación de que con el documento se aporte la respectiva prueba que satisfaga el requisito señalado en el artículo 773 y en numeral 2º del art. 774 del CG; de hecho este requisito se encuentra desarrollado en el art. 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020[1], el cual señala:

[1] "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento."* (Subraya el despacho).

Lo anterior permite concluir que para que la factura electrónica tenga el carácter de título valor, se requiere de la respectiva constancia de entrega de la misma y de la constancia de aceptación expresa emitida por el adquiriente del producto o servicio o en su defecto, de la constancia dejada en el RADIAN por el vendedor o facturador sobre los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título el documento. Así lo la ha considerado la jurisprudencia, al señalar:

"Si bien, por la fecha de expedición de las facturas objeto de este proceso, la preceptiva en comento no le es aplicable, para efectos meramente ilustrativos, conviene destacar que el parágrafo primero del artículo 2.2.2.5.4 del mentado Decreto indica que, "[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, ***que hace parte integral de la factura****, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo" (negrilla fuera del texto original). Nótese como, por mandato legal, el documento separado donde conste la recepción automáticamente queda integrado a la factura, constituyendo una unidad; de suerte que, en últimas, esta modalidad no representa una excepción a la regla de que el recibo debe ir plasmado en el mismo título."*[1]

En este asunto, si bien algunos de los documentos allegados traen un código escaneable, al parecer para la revisión de la representación gráfica de la factura, lo cierto que no resulta posible proceder a ello para verificar si se cumplen los requisitos antes mencionados, tal vez porque la imagen no resulta ser del todo nítida. Entonces, como con la demanda no se aporta ningún elemento del que resulte posible considerar que la parte demandada recibió las facturas cuyo pago se reclama, así como tampoco de que fueron aceptadas de manera expresa o tácita por el demandado, habrá, como se mencionó anteriormente, de denegarse la orden de pago solicitada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que esta sede judicial:

---

[1] TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES. SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA. Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO. Radicado Tribunal: 17-001-31-03-004-2020-00145-02

RESUELVA:

1. Negar la orden de pago solicitada.

2. Como la demanda se radicó por medios electrónicos, los documentos reposan en un expediente digital, de manera que, no es necesaria su devolución a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ